

*Decisión No. 146*  
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
en nombre de  
*ESTHER MOFFIT*, Reclamante,  
contra  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Registro No. 3123.

Decisión dada el día 9 de Mayo de 1929.

ABOGADOS:

Por México, *Roberto Córdova*.

Por Estados Unidos, *Albert F. Kunze*.

*El Comisionado Nielsen, por la Comisión:*

En este caso los Estados Unidos de América reclaman en favor de Esther Moffit, la cantidad de Dls. 146.97, moneda de oro de los Estados Unidos, que se afirma ser equivalente de la cantidad de \$295.94 pesos mexicanos, suma que abarca el valor de dos giros que según se alega no fueron pagados a su presentación ante las autoridades postales mexicanas. Se reclama también interés sobre la suma de Dls. 146.97, a contar del 30 de agosto de 1914.

Las operaciones en que se funda la reclamación están descritas sucintamente en el Memorial como sigue: durante el año de 1914 el reclamante regentaba una tienda en Ensenada, Baja California, México, y en el curso de los negocios envió los dos giros a Melcher y Compañía de Mazatlán, Sinaloa. Los giros le fueron devueltos por dichos Melcher y Compañía, informándola de que no podían ser hechos efectivos por razón de no haber dinero para el objeto en la Oficina de Correos de Mazatlán. La reclamante trató entonces, de cobrar los giros en Ensenada, pero sus esfuerzos no tuvieron éxito. La reclamante trató en otras ocasiones de cobrar los giros en las Oficinas de Correos de México y ofreció pagar con ellos contribuciones, pero nunca fueron aceptados dichos giros en pago de contribuciones ni tampoco pudo obtener devolución del dinero que había pagado por ellos.

Tal vez pueda considerarse que las defensas que se hicieron en la Contestación contra la reclamación fueron abandonadas, con excepción de la relativa al punto del tipo de cambio que debía servir para computar la indemniza-

ción. De cualquiera manera la Comisión considera, a la luz de los principios establecidos con relación a casos semejantes anteriores, que se debe indemnizar por el valor de los giros y que la única materia que hay en el caso no controlada por decisiones anteriores se relaciona con la cuestión del cambio.

Acompaña al Memorial de los Estados Unidos una carta dirigida por la reclamante al Agente Americano, con fecha 9 de mayo de 1927; de la cual se puede inferir probablemente que la reclamante trata de proporcionar la información respecto a que los giros fueron pagados en plata. Basándose en esa comunicación, los Estados Unidos pretenden que la sentencia se dicte por el monto del valor del peso en dólares de plata en 1914, que según se dice era \$0.4985, moneda de los Estados Unidos.

Se argumenta en favor de México que cualquier sentencia que se dé, debe comprender una suma menor que la reclamada, y se presentó una declaración que contiene los tipos de cambio sobre Nueva York, en el año de 1914. La materia de cambio fué discutida con algún detalle en el caso *George W. Cook, Reg. 663, Opinions of the Commissioners, Washington, 1927, pág. 318*. Se hizo allí referencia a decisiones de tribunales domésticos que habían tenido ocasión de tratar de la conversión a moneda de su propio país, de sentencias monetarias, dadas en términos de dinero de otros países, ya que estos tribunales estaban constreñidos a convertir el dinero, porque no pueden dictar sentencias sino en la moneda de los gobiernos que los ha creado. Se dijo que algunos tribunales han sostenido que en el caso de falta de cumplimiento de obligaciones contractuales el tipo de cambio debería ser determinado por la fecha de la falta de cumplimiento; que otros habían sostenido que el tipo debía ser fijado por la fecha de la sentencia; habiendo sido sostenido también, que el valor de la moneda debía ser fijado por la fecha en que se instauró el juicio; y en ausencia de prueba sobre el valor de la moneda, se sostuvo que se debía tomar en cuenta su valor a la par.

En el caso *Cook supra*, a que se hace referencia, no existía ante la Comisión la clase de prueba apropiada para que la Comisión pudiera determinar el tipo de cambio en la fecha en que ciertos giros fueron respaldados, y se arguyó en aquel caso por el Gobierno demandado que la decisión debía dictarse atendiendo a la llamada Ley Mexicana de Pagos de 13 de abril de 1918. Tal pretensión no fué sostenida por la Comisión. Dígase lo que se diga de los principios que informan las decisiones de tribunales domésticos en casos en que los tipos de cambio se han fijado con relación a la fecha de la sentencia o con relación a la fecha de la iniciación del juicio, esos principios no parecen susceptibles de aplicación lógica a un caso semejante al que está pendiente ante la Comisión. Pero en cambio, parece que el principio que tiene en cuenta el tipo de cambio con relación a la fecha de la falta de cumplimiento de la obligación puede ser aplicado propiamente por la Comisión. Esta ha seguido la práctica de dar sus sentencias en moneda de los Estados Unidos, teniendo presentes las incertidumbres con respecto al tipo de cambio y, además, las disposiciones del primer párrafo del Art. 9o. de la Convención del 8 de septiembre de 1923. Parece por lo tanto apropiado que la sentencia se dicte de acuerdo

con los tipos corrientes al tiempo en que los giros debieron haber sido pagados, es decir, cuando fueron presentados a cobro. Aplicando ese principio, la sentencia será el valor equivalente en oro de lo que la reclamante hubiera recibido si los giros hubieran sido pagados a su presentación. No se saben las fechas precisas de esta presentación, pero, a falta de prueba específica sobre este punto, puede suponerse propiamente que las demandas de pago fueron hechas poco después de la expedición de los giros.

Al fijar el tipo de cambio en relación con el tiempo en que los giros debieron de haberse pagado, la Comisión no necesita ocuparse de la cuestión del significado preciso o del valor probatorio que puede ser atribuido a una carta semejante a la dirigida por la reclamante al Agente Americano en mayo 9 de 1927.

Uno de los giros lleva fecha 30 de junio de 1914; y el otro 13 de agosto de 1914. Adoptando el tipo de \$0.3075, moneda de los Estados Unidos de América, declarado en el anexo dos de la Contestación mexicana como tipo corriente en 30 de junio de 1914, debe darse sentencia por la cantidad de Dls.90.38 con sus respectivos intereses.

*DECISION.*

Los Estados Unidos Mexicanos deben pagar a los Estados Unidos de América en nombre de Esther Moffit, la suma de Dls.90.38 (noventa dólares 38/100), moneda de los Estados Unidos, con sus intereses al tipo de 6% anual, desde el 30 de agosto de 1914, hasta la fecha en que la Comisión dicte su última sentencia.

Dada en Washington, D. C., el día 9 de mayo de 1929.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Secretario)

(Secretario)

(Secretario)